

REGLAMENTO (CE) Nº 2253/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 2002

modificando el Reglamento (CE) nº 1314/2002 por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 6 del Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 y aprobado mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo ⁽³⁾, dispone que deberían considerarse favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» presentadas por la India en la determinación de contingentes de dichos productos.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 1314/2002 ⁽⁴⁾, la Comisión respondió afirmativamente a dos peticiones de la República de la India en este sentido.
- (3) El 7 de noviembre de 2002 la República de la India presentó una solicitud revisada de modificación de las transferencias autorizadas por el Reglamento (CE) nº 1314/2002, a fin de cambiar una transferencia de 1 500 toneladas en favor de la categoría 2a por una transferencia de 1 000 toneladas y 500 toneladas en favor de las categorías 1 y 5 respectivamente, y añadiendo 500 toneladas no utilizadas hasta la fecha en favor de la cate-

goría 7. Por motivos de claridad, se presentará una versión consolidada de las flexibilidades excepcionales concedidas.

- (4) Las transferencias modificadas que ha solicitado la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (5) Procede, por tanto, aceptar la solicitud revisada. El Reglamento (CE) nº 1314/2002 será modificado consecuentemente.
- (6) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de textiles previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1314/2002 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 29.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

664 INDIA				AJUSTE					
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2002	Límite adaptado	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo límite adaptado
IA	1	kg	43 723 000	46 783 610	1 000 000	1 000	2,3	Transferencia de la categoría 3	47 783 610
IA	3	kg	33 347 000	34 019 980	- 7 500 000	- 7 500	- 22,5	Transferencia a las categorías 1, 4, 5, 6 y 7	26 519 980
IB	4	piezas	81 019 000	84 350 769	19 440 000	3 000	24,0	Transferencia de la categoría 3	103 790 769
IB	5	piezas	44 334 000	45 608 334	2 265 000	500	5,1	Transferencia de la categoría 3	47 873 334
IB	6	piezas	11 225 000	11 295 930	4 400 000	2 500	39,2	Transferencia de la categoría 3	15 695 930
IB	7	piezas	71 078 000	71 196 071	2 775 000	500	3,9	Transferencia de la categoría 3	73 971 071»